



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2017.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2087-SPA-1218 y acumulado PAOT-2017-2088-SPA-1219 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) que el predio ubicado en el área canina del parque México, ubicado entre Avenida México y Avenida Michoacán, la persona identificable a partir de las fotografías proporcionadas, realiza actividades de pase de perros a pesar de la prohibición existente para tales actos y maltrata a los animales constantemente, golpeándolos, aventándolos y manteniéndolos permanentemente amarrados con correas de un tamaño inadecuado para su raza y para el número de animales que se encuentran juntos, incumpliendo con la normatividad aplicable a dicha área, el presunto responsable puede ser localizado en el lugar de los hechos en un horario de lunes a viernes desde las 09:00 y hasta las 11:00 horas de manera continua/esporádica (...); así como: (...) que el predio ubicado en el área canina del parque México, ubicado entre Avenida México y Avenida Michoacán, la persona identificable a partir de las fotografías proporcionadas, realiza actividades de pase de perros a pesar de la prohibición existente para tales actos y maltrata a los animales constantemente amarrados con correas de un tamaño inadecuado para su raza y para el número de animales que se encuentran juntos, incumpliendo con la normatividad aplicable a dicha área, el presunto responsable puede ser localizado en el lugar de los hechos en un horario de lunes a viernes desde las 09:00 y hasta las 11:00 horas de manera continua/esporádica (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias. En particular, se realizaron 5 reconocimientos de hechos a la ubicación referida.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre el presunto maltrato del que son objeto ejemplares caninos, dado que son golpeados y están permanentemente amarrados.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 23 establece que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal; asimismo, en el artículo 24 considera a las siguientes conductas como actos de crueldad y maltrato:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

Finalmente, en su artículo 25 fracción XIX la referida Ley prohíbe amarrar o encadenar animales permanentemente.

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría no constató, durante la realización de las visitas de reconocimiento de hechos, la presencia de la persona presuntamente responsable de los hechos denunciados ni la realización de las acciones que se refieren.

Por tal situación se requirió a las persona denunciante mediante los oficios respectivos, mayor información respecto a la ocurrencia de los hechos que denuncian, en particular los días y horas en los que éstos se presentan, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución se hayan atendido dichos requerimientos.

Cabe hacer mención que, en una localización diferente a la denunciada y derivado de los recorridos emprendidos para encontrar los hechos referidos, personal de esta entidad detectó a una persona del género masculino que realizaba la actividad de pasear perros, siendo que en un momento se le observó realizar un acto que ocasionó dolor a uno de los ejemplares a su cargo tras la utilización de un collar de castigo. Por tal situación, se presentó a dicha persona ante el Juzgado Cívico, de conformidad con el artículo 65 fracción III de la citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que en el área canina del Parque México, ubicado entre Avenida México y Avenida Michoacán, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, la persona referida en las denuncias ciudadanas, realizara conductas contrarias a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y en detrimento al bienestar animal de los ejemplares a su cargo; sin embargo, como parte de la atención a la problemática denunciada, se presentó al Juzgado Cívico a un paseador de perros que fue detectado realizando actos de maltrato a un ejemplar canino a su cargo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT